

otro sentido, un Derecho civil aragonés, con particularidades, pero inserto por completo en el sistema legalista y estatalista (que es el sistema español del siglo XIX y el actual) contrario o muy diverso en la mayoría de los contenidos al Derecho aragonés histórico.

JOSÉ SOLÍS

**MURO CASTILLO, Alberto, *El Derecho y la Diputación de Bañaduras (Béjar, 1591-1837). Estudio sobre la creación judicial del Derecho y su incidencia en la Hacienda pública de la España del Antiguo Régimen, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2003. 174 pp.***

Siempre son de agradecer los trabajos que contribuyen a mejorar el conocimiento de cuestiones complejas, como en buena medida ocurre con todo lo relacionado con la organización institucional, social, judicial y hacendística del Antiguo Régimen. A esta finalidad responde el estudio de Alberto Muro sobre el derecho y la Diputación de Bañaduras, que, como él mismo indica en la introducción, era una materia totalmente ignota en la historiografía jurídica actual. He aquí la primera virtud de esta investigación, la novedad, por desconocido, que supone su contenido, ya que nos explica con claridad y solvencia qué era y en qué consistía ese derecho de Bañaduras y el régimen jurídico de su Diputación, circunscribiéndose a unas coordenadas temporales y espaciales claras: el lugar de señorío donde surgió este derecho, la Villa y Tierra de Béjar, y los siglos XVI a XIX a lo largo de los cuales se desarrolló.

Junto a la citada introducción, en la que el A. además de explicarnos en qué consistió este derecho nos adelanta su complejo devenir a lo largo de los siglos mencionados, el trabajo está dividido en dos grandes partes, equilibradas en cuanto a su extensión.

En la primera, bajo el epígrafe «La evolución jurídica del derecho de Bañaduras», Alberto Muro expone con minuciosidad cómo se fue configurando jurídicamente este enrevesado derecho desde su probable aparición a comienzos del siglo XVI hasta su desaparición en los años treinta del siglo XIX, siendo los diferentes fines a los que se destinó sucesivamente la renta de Bañaduras los que indudablemente determinaron su evolución jurídica. Para ello, distingue dos apartados que corresponden a las dos diferentes etapas por las que atravesó ese derecho, delimitadas por la Real Ejecutoria de 1591, que supuso un innegable punto de inflexión en esa configuración.

En el primero de estos apartados, que denomina «Los orígenes», revela cómo surgió este derecho de Bañaduras como consecuencia del arrendamiento del diezmo eclesiástico de la uva en la Tierra de Béjar por parte del obispo de Plasencia, y cómo con el transcurrir de los años se produjo la primera modificación en el destino de esta renta de Bañaduras. En concreto, en un primer momento indeterminado se acordó que a cambio de la obligación asumida por los productores de la uva, y, por tanto, contribuyentes del diezmo, de trasladar el fruto diezmal a casa del arrendador en la villa en lugar de dejarlo en las propias viñas o en los caminos para que lo recogiese el receptor, por lo cual al ser la uva un fruto de rápida maduración se perdía casi siempre, el arrendador tenía que entregar, no sólo a los productores de uva sino a todos los vecinos sin distinción entre propietarios o no de viñas ni entre hidalgos o pecheros, inicialmente una cantidad determinada de uva, trigo y queso, o quizá avanzados los años su equivalente en metálico, que se consumía en un banquete celebrado cada año el día de San Esteban y el derecho de las guardas de las montaracías, y desde 1577 siempre el montante reducido a dinero, que ya no se dedicaba a la celebración de ese banquete, sino a financiar gastos y obras públicas a favor de la comunidad.

En el segundo apartado, titulado «Las Bañaduras y la Hacienda pública regia», el A. analiza pormenorizadamente, apoyándose en abundantes fuentes documentales, los cuatro hitos que jalonaron la conformación del régimen jurídico regulador de las Bañaduras. No se trata en ningún caso de disposiciones legales, sino en su mayoría de fallos judiciales dictados a medida que surgieron conflictos en la aplicación de este derecho, que se fue desarrollando consuetudinariamente como señala el propio A.

Así, en primer lugar, estudia el primero y más importante de estos hitos, puesto que desembocó en la creación de la Diputación de Bañaduras y en la fijación del primer marco jurídico regulador tanto del derecho de Bañaduras como de la citada Diputación, que fue el pleito que en los años noventa del siglo XVI enfrentó a los dos estados bejaranos de hidalgos y pecheros debido a la pretensión de estos últimos, finalmente reconocida, de dedicar la parte del caudal del derecho de Bañaduras que les correspondía al pago del servicio real ordinario, o en su caso extraordinario, con lo que se cambiaba de nuevo el destino de ese derecho. A este respecto, va desgranando con detalle las vicisitudes por las que atravesó el litigio, especialmente el acuerdo inicial de los pecheros adoptando esa pretensión, apoyado por el mandato del duque de Béjar, elevado al rey para que lo sancionase en 1589; los argumentos, muy bien fundados, de los hidalgos oponiéndose a ese acuerdo; las diversas resoluciones que se dictaron en el curso del juicio: el Auto de julio de 1590, la Sentencia de vista de octubre de ese mismo año en la que se consideraron probadas las alegaciones de los pecheros y no las de los hidalgos, ordenando en consecuencia que pudiesen sufragar con su parte de las Bañaduras el servicio real, la Sentencia de revista de enero de 1591 ratificando en todos sus términos la anterior de 1590 en contestación a la solicitud de revocación de esta última por los hidalgos, que utilizaron para ello nuevos argumentos, ya que centraron sus peticiones en cómo debía hacerse el reparto del caudal de Bañaduras, proponiendo que se hiciese a prorrata de la parte que cada estado pagase del diezmo eclesiástico y no como cantidad alzada que correspondía por igual a cada vecino, forma de reparto que les favorecía pues eran los mayores propietarios de las viñas y, por tanto, los mayores contribuyentes del diezmo, y por último la Real Ejecutoria de febrero de 1591. También se precisa cómo se cumplió esta Real Ejecutoria, que fue notificada al corregidor bejarano en enero de 1592, aunque previamente ya se habían nombrado unos diputados por los estados para que se encargasen de ese cumplimiento, apareciendo así de manera espontánea la Diputación de Bañaduras. En concreto, el A. analiza la propuesta conjunta de los dos estados al corregidor en la que se recogía, en aplicación de las anteriormente mencionadas sentencias, el régimen jurídico y administrativo por el que deseaban que se rigiese la Diputación de Bañaduras, que fue aceptada íntegramente por dicho corregidor en un Auto de 14 de marzo de 1592 (se acordó entre otras cuestiones que el reparto de las Bañaduras se hiciese por cabezas, que el padrón vecinal se realizase por los pecheros y sólo pudiese ser modificado a instancia de parte y que el receptor de las Bañaduras fuese el mismo que el encargado de la cobranza de los pechos reales). Por último, también examina la inmediata apelación contra el citado Auto del corregidor presentada ante el Consejo el 21 de marzo de 1592 por un grupo de hidalgos, que se cree, no hay datos en la documentación, que no prosperó.

Un nuevo contencioso surgido entre los dos estados de hidalgos y pecheros, en el que se dictó en 1614 un Auto por el Consejo de Castilla ratificando unas sentencias falladas por el alcalde mayor bejarano en diciembre del año anterior, es el segundo de esos jalones que fueron conformando el régimen jurídico de las Bañaduras. Aunque la demanda interpuesta por los hidalgos no se conoce, se discutía, por un lado, sobre la solicitud, al parecer concedida, de los hidalgos de que en adelante la refacción de su parte del caudal de Bañaduras se hiciese nominalmente a cada persona y no que la partida correspondiente se librase entera al receptor, y, por otro, sobre la pretensión, no admitida, de los incluidos como hidalgos en el padrón elaborado por los pecheros para

el repartimiento de las Bañaduras de obtener por este simple hecho el reconocimiento de hidalguía a todos los efectos. También se relata la práctica que surgió fundamentándose en el parecer de un perito, el Licenciado Pedro González de Tórtoles, solicitado en 1647 a propósito de la inclusión de una persona en el padrón de los hidalgos, y que consistía en que se deberían nombrar diputados de los pecheros que tenían que realizar la probanza de hidalguía, es decir, desplazarse al lugar de origen del solicitante para comprobar si allí se consideraba como hidalgo al peticionario y sus ascendientes, y si la respuesta era positiva se les podía insertar en el padrón de los hidalgos a efectos únicamente del repartimiento de las Bañaduras.

A continuación el A. explica el tercer hito, el Acuerdo alcanzado por ambos estados en junio de 1746 para que se restableciese esa práctica de probanza de la hidalguía por los diputados de los pecheros, que desde 1720 y hasta 1746 se había incumplido sistemáticamente, instando a los admitidos entre esas dos fechas, aunque ya hubiesen sido aceptados como hidalgos en el ayuntamiento y las juntas de su estado, a que formalizaran su situación ante la Diputación de Bañaduras bajo la amenaza de quedar excluidos de percibir el caudal de la renta. Además, se solicitó al corregidor que aprobase este Acuerdo, y el estado de los hidalgos se comprometió a subsanar los expedientes que carecían de esa probanza, siendo, no obstante, desigual el cumplimiento de este trámite, pretendiendo la Diputación en vano que los hidalgos que no hubiesen cumplido con esas probanzas no pudiesen ocupar otros cargos del estado noble de la villa.

Y en cuarto lugar, se analiza el Decreto del Intendente de Ciudad Rodrigo de 1782 declarando que la Diputación de Bañaduras y sus rentas eran independientes de las demás instituciones municipales y de los propios y arbitrios de la villa, dictado a petición del corregidor de Béjar para resolver los problemas surgidos como consecuencia de la confusión de funciones entre la Diputación de Bañaduras y el ayuntamiento bejarano, motivada sobre todo porque el sobrante de la renta de Bañaduras en el pago del servicio real, documentado al menos desde 1629, se venía utilizando habitualmente para realizar inversiones diversas en la villa por esa Diputación, en muchas ocasiones con acuerdo del consistorio bejarano.

En la segunda parte, bajo el epígrafe «Diputación de Bañaduras: estructura y funcionamiento», Alberto Muro nos ilustra con similar minuciosidad que en la primera acerca de la organización y las atribuciones de esa Diputación, dividiéndola a su vez en dos apartados.

El estudio de su «estructura orgánica» constituye el contenido del primero de estos apartados. En concreto, en primer término va detallando la composición de esa Diputación, que era un órgano colegiado integrado en principio por dos diputados de cada uno de los estados de hidalgos y pecheros que actuaban mancomunadamente, aunque se debió acordar la modificación de su composición, puesto que en los documentos consultados aparecen seis diputados todos pertenecientes al estado de hombres buenos pecheros, designados dos por cada una de las tres colaciones bejaranas. Además, esta Diputación funcionó a través de al menos dos comisiones: una, Comisión general, integrada por representantes de ambos estados, para la gestión de los caudales de la renta, y otra, Comisión de Pecheros, formada únicamente por los del estado de pecheros, para formar el padrón de vecinos. El A. explica, en segundo lugar, las funciones tanto de la Comisión General, consistentes en fijar cada año la valoración en dinero del derecho de Bañaduras, la libranza de dicho caudal al Receptor de la Diputación y su repartimiento, es decir, la refacción de la parte correspondiente a los hidalgos y el pago del servicio real, como las de la Comisión de Pecheros, que fueron la ya citada formación y modificación del padrón de vecinos, la custodia del archivo de la Diputación y la designación del Receptor, que debía coincidir con la figura del encargado de llevar a cabo la libranza del tributo real. Y por último, se estudia con detenimiento esta figura del Receptor, único

órgano unipersonal de la Diputación, a quien competía no solo la libranza del impuesto regio, sino la custodia de los documentos de la Diputación, el pago a los hidalgos de la parte que le correspondía y la gestión del sobrante del caudal de las Bañaduras. Además, en fechas más avanzadas no se hablaba de Receptor sino de Tesorero, correspondiéndole también otras funciones, como gestionar los pagos e ingresos de la institución, reclamar las deudas a su favor, etc.

En el segundo apartado, el A. especifica el «ámbito competencial» de la Diputación, ya esbozado a lo largo de las páginas anteriores. Es decir, expone con precisión y meticulosidad las distintas atribuciones que llevó a cabo la Diputación de Bañaduras. La primera, el arrendamiento y percepción de los frutos de las Bañaduras, ya que si en principio el arrendador del diezmo de la uva era el que entregaba directamente a la Diputación la renta, posteriormente, en fecha indeterminada, se adjudicó el pago de dicha renta al mejor postor en pública subasta. La segunda, las refacciones percibidas por los hidalgos por estar exentos del pago del servicio regio a que se destinaba la parte correspondiente a los pecheros. Estas refacciones se hicieron conforme a dos modelos diferentes: en el primero, fijado el valor anual del arrendamiento de las Bañaduras, dividido entre mil, número de vecinos bejaranos establecido en el padrón de 1592 y que se mantuvo inalterado durante toda la vida de esta institución, se realizaba el listado de los hidalgos empadronados que tenían derecho a percibir la refacción de Bañaduras ese año señalándose la cantidad que le correspondía en el repartimiento; en el segundo, documentado a partir de las refacciones de los años 1718 y 1719, sin embargo este repartimiento se realizaba por los propios hidalgos, sustrayendo de la milésima parte que correspondía a cada uno como tal vecino otra cantidad correspondiente a los salarios propios del estado noble y gastos de administración de los mismos, por lo que recibían una cantidad inferior a la adjudicada según el modelo anterior.

La tercera función era la aplicación de los ingresos percibidos por la renta de las Bañaduras, que se destinaban a pagar, descontados los gastos de administración de la Diputación, primero a los hidalgos que estuviesen reconocidos como perceptores y después el resto a costear el servicio real. Además, generalmente existía un sobrante que se asignaba a otros fines.

Los reconocimientos de hidalguía fueron la cuarta de esas atribuciones, correspondiendo al estado de buenos hombres la formación del padrón de pecheros e hidalgos desde la Real Ejecutoria de 1591, apareciendo en 1592 el primer padrón, que se utilizó, como hemos indicado, hasta la desaparición de las Bañaduras. Sobre esta cuestión se acordó que para ser admitido como nuevo hidalgo se tenía que solicitar la inclusión del nuevo aspirante a instancia de parte, que sólo se podía dar refacción a los hidalgos que fuesen vecinos, que se concedía esta refacción a las viudas de los hidalgos y a los huérfanos sometidos a curatela y que los costes de las informaciones necesarias para comprobar la pertenencia al estado de hidalgos por un pretendiente tenían que ser satisfechos por este y no por la Diputación. El A. realiza un estudio detallado de estos reconocimientos de hidalguía analizando documentos concretos de peticiones de inclusión en el estado de hidalgos para percibir la renta de Bañaduras, distinguiendo una primera etapa entre 1592 y 1647, y una segunda a partir de 1647 y el ya mencionado informe del Licenciado Pedro González de Tórtoles que estableció al respecto la práctica ya expuesta; práctica que a partir de la última fecha mencionada se siguió habitualmente para las nuevas incorporaciones de hidalgos. También explica los elevados costes de esos reconocimientos, estimados por la Diputación, que tenían que abonar los solicitantes antes del inicio de las gestiones; los informes de juristas, generalmente catedráticos de la Universidad de Salamanca, que dictaminaban acerca de la pertinencia de la pretensión de los peticionarios de ser incluidos en el padrón de hidalgos a efectos de la percepción de la refacción del caudal de las Bañaduras; y los supuestos, que también los

hubo, en los que la decisión se basó única y exclusivamente en la información proporcionada por las indagaciones de los diputados enviados al lugar de origen y en los documentos aportados por cada aspirante.

Y, finalmente, como quinta atribución, la Diputación de Bañaduras se encargó de gestionar para fines en beneficio del común de la villa el sobrante del caudal de las Bañaduras, realizando, además, numerosos negocios, como ventas y arrendamientos de casas, préstamos, etc., encaminados a obtener nuevos fondos extraordinarios para financiarse.

Junto con el estudio reseñado se adjunta un extenso –más de 70 páginas– y bien documentado Apéndice en el que se incluye, en primer lugar, la transcripción de los documentos que recogen alguno de los hitos más importantes a los que nos hemos referido a lo largo de las anteriores páginas y que sirvieron para configurar el marco jurídico del derecho de Bañaduras, como la Real Ejecutoria de 1591 y el Decreto del Intendente de Ciudad Rodrigo en 1782; en segundo lugar, los documentos que reúnen todas las actuaciones practicadas para el reconocimiento de la hidalguía de dos vecinos bejaranos; y en tercer lugar, documentos referidos a las refacciones entregadas a los hidalgos y al control de las cuentas de la Diputación correspondientes a algunos años determinados; el Acuerdo entre los pecheros e hidalgos de 1746; y el remate de los frutos de las Bañaduras de 1718 y 1818.

En definitiva, con este estudio, su A. nos instruye con una seriedad, exhaustividad y rigor encomiables sobre este derecho de Bañaduras y su Diputación, desmenuzando los principales peldaños que fueron conformando su régimen jurídico a medida que fueron cambiando las finalidades que se pretendían alcanzar con esa renta, y acerca de la estructura y funcionamiento de esa Diputación. Además, el trabajo tiene el mérito de informarnos sobre cómo funcionaba la justicia del Antiguo Régimen y sobre cómo estaba organizada la sociedad, ya que nos ilustra con amplitud sobre los diversos pleitos que se sustanciaron y sobre cómo se accedía y estaba organizado y compuesto el estado de los hidalgos. También explica aspectos relativos a la hacienda regia, pues, como dice el A., el derecho de Bañaduras no era en sí un tributo, pero surgió a propósito de la recaudación de un tributo, el diezmo eclesiástico, y se configuró definitivamente en relación a otro, el servicio real, a cuya satisfacción destinaban los pecheros su parte correspondiente,

Por último, quiero felicitar a Alberto Muro por la novedad que supone su trabajo, por la claridad expositiva del mismo, por la minuciosidad con la que acomete el análisis de estas materias y por la abundante documentación manejada, esperando nuevas aportaciones que contribuyan a esclarecer el a veces desconocido panorama de la organización institucional del Antiguo Régimen.

REGINA POLO MARTÍN

**REYNOLDS, Susan, *Before Eminent Domain. Toward a History of Expropriation of Land for the Common Good.*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2010, 175 pp.**

El breve pero interesante libro del que voy a dar cuenta parte, entre otros, del argumento –repetido en varias sedes del mismo– de que el principio de que la propiedad individual pudiese ser tomada por la comunidad invocando el interés común y mediando una compensación ha sido aceptado por todas las sociedades y en todos los períodos históricos. Hasta tal punto ha sido dado por sentado tal principio, dice, que no ha sido objeto de discusión hasta tiempos recientes. La falta de legislación –la A. sostiene que antes del siglo XVIII no existe ningún texto legal que se haya ocupado ni de la compensación ni de